



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora **GLADYS MARTÍNEZ DE GUERRERO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 21 de abril de 2022<sup>1</sup>, se designó como curador Ad-litem, del extremo demandado **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO**, a la abogada **ALFONSO NORBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, ordenando notificar dicha decisión al correo electrónico [alfonsonorbertojimenez@hotmail.com](mailto:alfonsonorbertojimenez@hotmail.com), no obstante él envió del auto mencionado a dicho abonado electrónico, resultó infructuoso<sup>2</sup>, razón por la cual, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 20 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la señora **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO** en calidad de demandada, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 09 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia de fecha 06 de agosto de 2018<sup>4</sup>, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se revocará la designación realizada al abogado **ALFONSO NORBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, y en consecuencia se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **JOSE MARÍA PEZZOTI LEMUS** identificado con c.c. 13.371.308 con T.P. N° 44.325 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>5</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [chemapezzotti2@hotmail.com](mailto:chemapezzotti2@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

<sup>1</sup> Consecutivo "22AutoDesignaNuevoCurador2018-00243-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "24RechazoEnvioAutoDesignaNuevoCurador2018-00243-J1" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "11Emplazamiento2018-00243-j1" del expediente digital

<sup>4</sup> Folios 22 y 23 del Consecutivo "01Proceso2432018" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivos "26CertAntecDiscNuevCurador" y "27VigTPNuevCurador" del expediente digital



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la designación realizada al abogado **ALFONSO NORBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ** identificado con c.c. 88.200.275 con T.P. N° 87.857 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO**, realizada mediante auto del 25/03/2022, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** en consecuencia a lo anterior, **DESIGNAR** al abogado **JOSE MARÍA PEZZOTI LEMUS** identificado con c.c. 13.371.308 con T.P. N° 44.325 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO**, quien podrá ser ubicada en la Av 4 N° 11-17 Ofic 501 Edificio Benhur, tel.: 5718430, 310-625-6299, y correo: [chemapezzotti2@hotmail.com](mailto:chemapezzotti2@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([chemapezzotti2@hotmail.com](mailto:chemapezzotti2@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5194d7411bfec54d19664a0c03991dae4113bf59b2170e323468fbe7fe5abe9f**

Documento generado en 19/05/2022 04:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ANGIE VIVIANA SUAREZ LOPEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LEIDY JOHANA LOPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D)**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 09 de octubre de 2019 en contra de los señores **ANGIE VIVIANA SUAREZ LOPEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LEIDY JOHANA LOPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D)**, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el No. De matrícula inmobiliaria 260-311674, se ordenó librar la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta, se libró del oficio N° 6136 del 06/11/2019 por el juzgado de origen. Observa esta unidad judicial que se encuentra debidamente inscrita la medida cautelar anterior descrita, toda vez que, mediante certificado presentado por el extremo demandante de fecha 05 de diciembre del 2019, comunicó la materialización del medio precatelativo, aportando el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-311674, en cuya anotación No. 10 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado. Por lo tanto, se libraré despacho comisorio al alcalde de Villa del Rosario para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien conforme las normas que rigen la materia.

En segundo lugar, se tiene que, la parte demandante allegó memorial de fecha 11/12/2019<sup>2</sup> radicado en el juzgado de origen, solicitando corrección del auto que libro mandamiento de pago de fecha 09/10/2019, en su numeral segundo literal c), a su vez solicita aclaración sobre los intereses de plazo solicitados en el escrito genitor, manifestando lo siguiente *“Es claro que en la demanda se está pretendiendo un cobro, por las cuotas en mora que la titular tenía al momento de la presentación de la demanda, comprendidas entre el 24/enero/2017 y hasta el 24/febrero/2019. Sobre las cuales fueron causados un interés remuneratorio que el despacho no*

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Pág. 158 a la 160 del PDF "01Proceso1352019pdf" del expediente digital.



puede desconocer, pues es una contraprestación que tiene el acreedor por el hecho de poner el dinero a disposición del deudor. Según el Concepto 2005006889-4 del 1 de abril de 2005 sobre intereses, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuanto a interés remuneratorio expresa lo siguiente: (...) es claro que los Intereses remuneratorios son los causados en un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan el costo financiero causado para la entidad financiera otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, así como la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero es claro que los mismos siempre se calculan, liquidan y causan sobre el capital adeudado puesto que, como su nombre lo indica, buscan remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor. (...). Si bien es cierto, se está solicitando un cobro por capital acelerado, sobre este no se cobran intereses remuneratorios. Pues no es correcto afirmar que los intereses se encuentran incluidos dentro de los intereses moratorios, pues como se explicó anteriormente los remuneratorios se cobran por cada cuota vencida y los moratorios irán desde la presentación de la demanda (06/03/2019)". Así las cosas, esta unidad judicial atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, se accederá a la corrección del numeral segundo literal c) por ser procedente, conforme lo consagrado en el artículo 286 del C.G. del P.

Suerte contraria corre la solicitud de "deberá aclarar que por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de \$16.838.023,76 pesos, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 24 DE ENERO DE 2017.". Esta unidad judicial advierte que, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 285 del C.G. del P., ya que "la aclaración" debió ser presentada dentro del término de ejecutoria, por lo tanto no se accederá a ellos, en los términos solicitados.

Ahora bien, como se observa expedencialmente que a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la orden de pago al extremo pasivo, atendiendo a lo manifestado por la parte actora mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de este despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 29/01/2021<sup>3</sup>, la cual indica lo siguiente " (...) solicito al despacho se sirva ordenar el emplazamiento de la ANGIE VIVIANA SUAREZ LOPEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante fallecida LEIDY JOHANA LOPEZ IDARRAGA de conformidad al art. 10 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se envió a la dirección aportada en la demanda y como informa

<sup>3</sup> Consecutivo del "02CorreoAllegaCitorio291" al "03OficioAllegoNotificacion291YSolicitudEmplazamiento" del expediente digital.



certificación de la empresa de correos el inmueble se encuentra desocupado, por tal motivo manifiesto bajo la gravedad de juramento que se ignora otra dirección para notificar, así mismo solicito se designe curador AD-LITEM cuando se cumpla con la carga y los términos de Ley. (...)"'. Por lo tanto, se hace necesario notificar paralelamente este proveído junto con la orden de pago 09/10/2019, por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar a la señora **ANGIE VIVIANA SUAREZ LOPEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LEIDY JOHANA LOPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D)**, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2019, y la corrección realizada del mismo dentro del presente proveído. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

Por último, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos dando ordenes complementarias.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-311674. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.



**TERCERO: CORREGIR** el numeral 2 literal c) del auto que libró mandamiento de pago (20191009), quedando de la siguiente manera: "c) **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.CTE (\$2.177.976,24)** correspondientes a la cuotas vencidas no pagadas desde el 24 de enero del 2017 al 24 de febrero del 2019 conforme al pagare No. 05706067100069678, allegado como base de la presente ejecución.", lo demás contenido en dicho auto quedara incólume, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento de la demandada **ANGIE VIVIANA SUAREZ LOPEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LEIDY JOHANA LOPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D)**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

**QUINTO:** En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SÈPTIMO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**" y **Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00135-00

A.I. No. 0661

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338299818516dfa27341c7499d4837d7a4a26a1bf987ab2f236ee3d21944f46a**

Documento generado en 19/05/2022 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor **FRUCTUOSO SEPÚLVEDA SALCEDO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** contra **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ ESPINEL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 22 de abril de 2022<sup>1</sup>, se designó como curador Ad-litem, del extremo demandado **PERSONAS INDETERMINADAS**, a la abogada **ADRIANA LUCIA NAVARRO CANONIGO**, ordenando notificar dicha decisión al correo electrónico [adrianalucianavarroc@yahoo.es](mailto:adrianalucianavarroc@yahoo.es), no obstante él envió del auto mencionado a dicho abonado electrónico, resultó infructuoso<sup>2</sup>, razón por la cual, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 22 de julio de 2021, se incluyó el contenido de la valla o aviso emplazatorio en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia para la Rama Judicial (TYBA) por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 28 de enero de 2022<sup>3</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido ningún interesado a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 20 de junio de 2019<sup>4</sup>, proferido por el Juzgado Segundo Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se revocará la designación realizada a la **ADRIANA LUCIA NAVARRO CANONIGO**, y en consecuencia se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ** identificado con c.c. **5.528.781** con T.P. N° **100.964** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>5</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [tunacev62@hotmail.com](mailto:tunacev62@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará

<sup>1</sup> Consecutivo "22AutoDesignaCurador2019-00369-J2" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "24RechazoEnvioAutoDesignaCurador2019-00369-J2" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "18CertificacionEmplazamiento2019-00369-j02" del expediente digital

<sup>4</sup> Folios 47 y 48 del Consecutivo "01Proceso3692019" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivos "26CertAntecDiscNuevoCur" y "27VigTPNuevoCur" del expediente digital



a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la designación realizada a la abogada **ADRIANA LUCIA NAVARRO CANONIGO**, identificado con c.c. 60.363.861 con T.P. N° 91.628 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **PERSONAS INDETERMINADAS**, realizada mediante auto del 22/04/2022, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia a lo anterior, **DESIGNAR** al abogado **LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ** identificado con c.c. **5.528.781** con T.P. N° **100.964** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicado en la dirección, CLL. 1N #1E-54 QUINTA BOSCH el tel.: 315-372-8990, y correo: [tunacev62@hotmail.com](mailto:tunacev62@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En virtud de predispuesto, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([tunacev62@hotmail.com](mailto:tunacev62@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af02d23edf7f75026db2a3c3f05d142584868db16b3a8344d7feba8686790a32**

Documento generado en 19/05/2022 04:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00509-00 instaurado por **PEDRO MARUN MEYER- MEYER MOTOS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DARWIN ALEXIS BLANCO HERNANDEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que los extremos procesales radicaron memorial fechado 20 de febrero del 2020<sup>2</sup> en el juzgado de origen, el cual fue reiterado mediante correo electrónico del Despacho de origen ([j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 26 de agosto del año 2020<sup>3</sup>, donde el extremo demandado manifiesta conocer del mandamiento de pago, y solicita se levanten las medidas cautelares, escrito que se encuentra firmado en coadyuvancia del apoderado judicial del extremo demandante.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*

Por ende, se entenderá por notificado por conducta concluyente al extremo demandado **DARWIN ALEXIS BLANCO HERNANDEZ** de la orden de pago proferida el 09 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, corriéndosele traslado de la presente demanda, para lo de su cargo. Así mismo esta unidad judicial REQUERIRA al extremo demandante para que informe en el término de ejecutoria de este proveído la dirección de notificaciones electrónicas del extremo pasivo a efectos de correr traslado del escrito de demanda, sus anexos, y la orden de pago de fecha 09/09/2019, al extremo demandado para lo de su cargo.

Sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 09/09/2019 proferido por el Juzgado Primigenio, esta unidad judicial accederá a lo solicitado al tenor de lo establecido en el

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Pág. 42 del PDF "01Proceso5092019pdf" del expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 45 y 46 del PDF "01Proceso5092019pdf" del expediente digital.



numeral primero del art. 597 del C.G. de P., el cual cita lo siguiente "(...)  
**Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...). (Resaltado ajeno al texto original). Así mismo advierte esta unidad judicial que no condenará en costas al razón a lo pedido por las partes, y así se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, adviértase a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos y se darán ordenes adicionales.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al ejecutado **DARWIN ALEXIS BLANCO HERNANDEZ** de la orden de pago proferida en su contra el 09 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante para que informe en el término de ejecutoria de este proveído la dirección de notificaciones electrónicas del extremo pasivo a efectos de correr traslado del escrito de demanda, sus anexos, y la orden de pago de fecha 09/09/2019, al extremo demandado para lo de su cargo.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 09/09/2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Por secretaría LIBRAR los respectivos oficios de levantamiento de cautelar y, comunicar a las respectivas entidades bancaria y al tesorero pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de dejar sin efectos los oficio N° 6007 de fecha 24/10/2019 y los oficios N° 6275 al N° 6280 elaborados por el juzgado de origen. No condenar en costas, por lo considerado.



**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([juridico@centermas.com](mailto:juridico@centermas.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes interesadas en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afff05d7c7b466954f35f48c9c5ccb0714c894eec473bd9fae8e653a4ba36ae5**

Documento generado en 19/05/2022 04:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la entidad bancaria **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YEIMY JOHANA CARVAJAL GAFARO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se tiene que el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 06 de febrero de 2020 en contra de la señora **YEIMY JOHANA CARVAJAL GAFARO**, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el No. De matrícula inmobiliaria 260-310384 propiedad de la demandada, se ordenó librar la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta, se libró del oficio N° 5017 del 03/12/2020 por el juzgado de origen. Observa esta unidad judicial que se encuentra debidamente inscrita la medida cautelar anterior descrita, toda vez que, mediante certificado presentado por el extremo demandante de fecha 15 de enero del 2021, comunicó la materialización del medio precatelativo, aportando el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-310384, en cuya anotación No. 09 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado. Por lo tanto, se libraré despacho comisorio al alcalde de Villa del Rosario para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien conforme las normas que rigen la materia.

En segundo lugar, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico radicado al correo institucional de este despacho judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 05/02/2020<sup>2</sup>, allegó memorial indicando que ha notificado la orden de pago (20200206) a la bancada compulsada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, el procedimiento cuenta con certificación de fecha 20/01/2021<sup>3</sup> de la empresa de mensajería SERVILLA S.A., se observa que esta tiene como recibido y observaciones “PORTERÍA SE REHUSA A RECIBIR, LA PERSONA A NOTIFICAR NO SE ENCUENTRA” y “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION”.

Luego el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Consecutivo del “05CorreoRecibido-2021-02-05” al “06OficioAllego291-2021-02-05” del expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 4 del PDF “06OficioAllego291-2021-02-05” del expediente digital.



electrónico radicado al correo institucional de este despacho judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 18/02/2020<sup>4</sup>, allegó memorial de la respuesta de la notificación realizada a la bancada compulsada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, solicitando se tenga por notificado al extremo demandado y se dicte sentencia, el procedimiento cuenta con certificación de fecha 06/02/2021<sup>5</sup> de la empresa de mensajería SERVILLA S.A., se observa que esta tiene como recibido y observaciones “PORTERÍA SE REHUSA A RECIBIR, LA PERSONA A NOTIFICAR NO SE ENCUENTRA” y “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION”.

Ahora bien, valorando el escrito genitor de la demanda, se observa que el apoderado judicial manifestó conocer como dirección de notificación del extremo demandado la dirección electrónica “[yeimi.jhoanita36@gmail.com](mailto:yeimi.jhoanita36@gmail.com)”, por lo tanto se hace necesario que el extremo actor agote como último recurso de dirección electrónica de notificación de la demandada, con el fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación, en consecuencia esta unidad judicial tendrá por no notificado al extremo ejecutado, y no se accederá a la solicitud de dictar sentencia, toda vez que la demandada cuenta con la dirección electrónica “[yeimi.jhoanita36@gmail.com](mailto:yeimi.jhoanita36@gmail.com)”, a portada por el actor, dirección electrónica en la que aún no se ha realizado procedimiento de notificación realizado por el ejecutante. Por lo anterior este despacho judicial ordenara al actor para que realiza el procedimiento de notificación de la orden de pago de fecha 06/02/2020 al extremo demandado mediante el correo electrónico [yeimi.jhoanita36@gmail.com](mailto:yeimi.jhoanita36@gmail.com) de la demandada. En ese mismo sentido se le REQUERIRÁ a la parte actora para que proceda a surtir la respectiva notificación de la orden de pago ya mencionada, conforme a lo establecido en el art. 291 del C.G. de P y subsiguientes, o en su defecto proceda a comunicar la notificación personal conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, el cual dispone lo siguiente;

*“(...) **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las*

<sup>4</sup> Consecutivo del “07CorreoNotificacion” al “08EscritoNotificaAviso292-2021-02-18” del expediente digital.

<sup>5</sup> Pág. 2 del PDF “08EscritoNotificaAviso292-2021-02-18” del expediente digital.



comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)". De lo anterior se tiene también pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020<sup>6</sup>, la cual declaró exequible de manera condicionada dicha norma, en el entendido de que "el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". (Subrayado ajeno al texto original)

Por último, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concorra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-310384. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS S.A.**, notificar personalmente a la demandada YEIMY JOHANA CARVAJAL GAFARO al correo electrónico [yeimi.jhoanita36@gmail.com](mailto:yeimi.jhoanita36@gmail.com), del mandamiento de pago, conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. de P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y lo

---

<sup>6</sup> M.P. Richard Ramírez Grisales



establecido por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. En consecuencia **REQUERIRLO** para que, una vez enviado el correo, pruebe de manera fehaciente mediante constancia y/o acuso de recibido, que la cuenta electrónica de la señora YEIMY JOHANA CARVAJAL GAFARO recibió el mensaje enviado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([oscarfabiancelishurtado@hotmail.com](mailto:oscarfabiancelishurtado@hotmail.com)) y **DAR ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d483216643425f2a6a3e8a8a16fb7e4a38234924de1c61e3a82aa2a41baf76f3**

Documento generado en 19/05/2022 04:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00073-00 instaurado por **EL CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS P.H.**, a través de apoderada judicial, en contra **ANACLOVIS PULGARIN HERRERA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa en que, mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2020 se ordenó mandamiento de pago en contra de ANACLOVIS PULGARIN HERRERA, encuentra este despacho judicial que dentro del numeral primero de dicha orden de pago en su literal a) se ordenó a pagar a la compulsada *“UN MILLON CIENTO VEINTEMIL PESOS MCTE (\$891.000) por concepto de las cuotas de administración contenidas en la certificación de deuda de fecha 22 de enero del 2020 allegada como base de esta ejecución”*, se cometió un error aritmético por parte del juzgado de origen, en ese estado las cosas, refulge pertinente, en primer lugar, corregir el error aritmético cometido por el juzgado de conocimiento en el numeral primero literal a) del mandamiento de pago emitido el 21 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso; entendiéndose que el valor correcto de la orden de pago corresponde a *“OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$891.000) por concepto de las cuotas de administración contenidas en la certificación de deuda de fecha 22 de enero del 2020 allegada como base de esta ejecución”*, y no como lo señaló el juzgado primigenio, lo anterior conforme a las pretensiones solicitadas por el ejecutante.

En segundo lugar, se tiene que en dicho auto se decretaron medidas cautelares en el numeral cuarto, quinto, y sexto ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado situado en la CARRERA 15 No. 6-02 CONDOMINIO PORTAL DE SAN NICOLAS MANZANA F LOTE 11 de villa del rosario, y el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado distinguido con matrícula inmobiliaria 260-306364. En atención a lo cual, se libraron los oficios No. 1596, oficio a las entidades bancarias sin numeración, y Despacho Comisorio N° 021/20 del 13 marzo del 2020 (Pág. 45, 46, 47 del PDF “Proceso732020”), a fin de comunicar a las entidades la medidas precautelativas decretada.

Sin embargo, dentro del expediente digital no obran las respectivas constancias que acrediten que las citadas comunicaciones fueron debidamente enteradas al destinatario, por lo que no se tiene certeza de la materialización de los medios previos. Por ende, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se ordenará

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



remitir por correo electrónico las comunicaciones a las respectivas entidades.

Adicionalmente, la parte ejecutante allegó memorial de fecha 25 de agosto y 24 de septiembre del 2020 (fls.48 al 51vto del PDF "01Proceso732020") al correo electrónico institucional del juzgado de origen ([j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de corrección de mandamiento de pago respecto a error de digitalización del valor en letra del numeral primero literal a) correspondiente al valor adeudo por la ejecutada por concepto de cuotas de administración, petición a la que se accederá conforme lo consagrado en el artículo 286 del C.G. del P., por ser procedente, dándose ordenes complementarias.

Por último, se advierte que la parte demandante no ha notificado la orden de pago proferida el veintiuno (21) de febrero del 2020 al demandado conforme los postulados del Código General del Proceso, por tal razón, el Despacho requerirá a la apoderada judicial para que proceda de conformidad, indicándosele así mismo, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar la respectiva notificación personal del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, se procederá a remitirle vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral 1 literal a) del auto que libró mandamiento de pago (20200221), quedando de la siguiente manera: "a) *OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$891.000) por concepto de las cuotas de administración contenidas en la certificación de deuda de fecha 22 de enero del 2020 allegada como base de esta ejecución.*", lo demás contenido en dicho auto quedara incólume, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REMITIR** por correo electrónico los oficios librado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares, y Despacho Comisorio N° 021/20 del 13 marzo del 2020 al comisionado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada conforme



los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, notificando el mandamiento de pago junto con esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([ethicalj.abogados@gmail.com](mailto:ethicalj.abogados@gmail.com)) y **DAR ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRONICO para lo de su cargo**, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: ADVERTIR** a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **eea09cd3dc9c083831e0db01b404fd4cd8f1ef5794dfb7d9ece1dc17fef5c209**

Documento generado en 19/05/2022 04:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **OMAIRA CONSUELO HURTADO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, mediante auto del 20 de febrero de 2020<sup>2</sup>, emitido por el Juzgado Primigenio se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, disponiendo en el ordinal cuarto, *"Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-23654. Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro."*

Posterior a ello la apoderada judicial del extremo actor, solicita en primera medida se ordene el secuestro<sup>3</sup> del bien dado en garantía hipotecaria previamente embargado, y en segunda instancia, y una vez allegadas las diligencias de notificación personal, con certificación por parte de la empresa de mensajería ENVIAMOS, En la cual informa que el destinatario no reside ni vive en la dirección de notificación, y habiendo manifestado no conocer otro lugar o medio electrónico a través del cual notificarlo, solicita el emplazamiento<sup>4</sup> del mismo.

En ese estado las cosas, se tiene que tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria<sup>5</sup> aportado por la apoderada judicial del extremo actor, del bien dado en garantía hipotecaria objeto del presente proceso, ya se encuentra registrado el respectivo embargo decretado por el Juzgado Segundo Homologo, es decir, perfeccionada la medida, en consecuencia se ordenará librar el despacho comisorio, junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le conferirá facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

Ahora bien, sobre el procedimiento de notificación de la orden de pago de fecha 20 de febrero de 2020 al extremo demandado, , se tendrá por surtida las notificaciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual, este despacho considera fiable la manifestación

<sup>1</sup> ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Pág. 86 a 87 del PDF "001Proceso0872020" del expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 90 a 95 del PDF "001Proceso0872020" del expediente digital.

<sup>4</sup> Pág. 97 a 100 del PDF "001Proceso0872020" del expediente digital.

<sup>5</sup> Pág. 91 a 95 del PDF "001Proceso0872020" del expediente digital.



presentada por el apoderado judicial del demandante, y a su vez revisado el escrito antes mencionado, la mismo bajo la gravedad de juramento indicó que desconoce de dirección física o electrónica mediante la cual sea posible notificar al demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar a la señora OMAIRA CONSUELO HURTADO, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha 20/02/2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSA14-10118 del año 2014.

Por ende, se dará continuidad a la causa compulsiva, se ordenará librar el despacho comisorio, a fin de materializar el secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-23654, ya embargado; en segunda medida se ordenará el emplazamiento de la señora OMAIRA CONSUELO HURTADO, y con base en lo anterior, se ordenará igualmente elaborar el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, por parte del extremo interesado, el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Si el extremo emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**TERCERO:** **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento de la



demandada **OMAIRA CONSUELO HURTADO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

**CUARTO:** En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([ruth.aparic@gmail.com](mailto:ruth.aparic@gmail.com)) y **DAR ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRONICO para lo de su cargo**, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92c6efdba118f85bf64d79c23d918a1a0e120ed7fbfba383e8010016a520ec**

Documento generado en 19/05/2022 04:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00157-00 instaurado por la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **OSCAR MAURICIO CASTANO MUÑOZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se tiene que el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 13 de marzo de 2020 en contra del señor OSCAR MAURICIO CASTANO MUÑOZ, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el No. De matrícula inmobiliaria 260-285537 propiedad del demandado, se ordenó librar la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta, se libró del oficio N° 3043 del 23/11/2020 por el juzgado de origen. Observa esta unidad judicial que se encuentra debidamente inscrita la medida cautelar anterior descrita, toda vez que, mediante escrito allegado por la apoderada del demandante de fecha 09/03/2021<sup>2</sup>, allegó certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 03 de marzo del 2020, donde se observa la materialización del medio precautelativo, aportando el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-285537, en cuya anotación No. 10 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado. Por lo tanto, se librará despacho comisorio al alcalde de Villa del Rosario para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien conforme las normas que rigen la materia.

En segundo lugar, se observa que mediante correo electrónico ([oscarcas82@hotmail.com](mailto:oscarcas82@hotmail.com)) de fecha 20/01/2021, el extremo demandado envió al correo electrónico institucional del juzgado primigenio ([j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co))<sup>3</sup>, donde este manifiesta lo siguiente " *Teniendo en cuenta la citación que me llegó vía correo certificado y que adjunto al presente correo electrónico, solicito me sea agendada una cita para notificarme personalmente del proceso en mi contra, toda vez que he ido en varias oportunidades a la dirección que dicho documentos me indica (Autopista Internacional Lomitas Edificio los Pinos – Piso 2), pero el juzgado siempre se encuentra cerrado, el vigilante*

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Consecutivo del "07OficioAllegoSecuestro2020-00157" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo del "03CorreoRecibido" del expediente digital.



me indicó que no se encontraban trabajando y que enviara este correo para ver que me contestaban.”.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).”*

Por ende, se entenderá por notificado por conducta concluyente al extremo demandado OSCAR MAURICIO CASTANO MUÑOZ de la orden de pago proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, corriéndosele traslado de la presente demanda, para lo de su cargo.

Ahora bien, este despacho judicial advierte que sin mayor hesitación no es dable proceder al análisis de las notificaciones que trata los art. 292 del C.G. del P.4, como quiera que el extremo pasivo compareció previamente a haberse surtido dicha notificación por el apoderado judicial del extremo activo.

Por último, se tiene memorial presentado al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 17 de agosto<sup>5</sup> del presente año, escrito de la apoderada judicial del extremo ejecutante, la cual manifiesta lo siguiente *“ me permito autorizar a **FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLE**n identificado con cedula de ciudadanía N° 1.093.775.437 de los Patios, para que revise los procesos en las cuales actuó como apoderada para que **RETIRE COPIAS INFORMALES Y AUTÉNTICAS, RETIRE OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, DESPACHOS COMISORIOS, AVISOS DE REMATE, EDICTOS, RETIRE DEMANDAS, DESGLOSE DE GARANTÍAS Y DEMÁS PIEZAS PROCESALES.**(...).”*. Por ende este despacho judicial tendrá autorizado al señor FERNEY ANTONIO BOTELLO BALLEn identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.775.437, para realizar lo expresamente autorizado por la apoderada judicial del demandante.

Finalmente, adviértase a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos y dará ordenes complementarias.

<sup>4</sup> Consecutivo del "14Escritocotejo292-2020-070" al "15AnexosNotificación 292" del expediente judicial.

<sup>5</sup> Consecutivo "17MemorialPoderReiteraSolicitudDecretarSentenciaYSecuestro" del expediente digital



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos** al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-285537. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al ejecutado OSCAR MAURICIO CASTANO MUÑOZ de la orden de pago proferida en su contra el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**QUINTO: TÉNGASE AUTORIZADO** por la apoderado de la parte actora a FERNEY ANTONIO BOTELLO BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.775.437, para que retire copias informales y auténticas, retire oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, avisos de remate, edictos, retire demandas, desglose de garantías y demás piezas procesales.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co) – [ferney.botello@cobranzasbeta.com.co](mailto:ferney.botello@cobranzasbeta.com.co)), y al demandado ([oscarcas82@hotmail.com](mailto:oscarcas82@hotmail.com)) y **DAR ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO** para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



**SÈPTIMO: ADVERTIR** a las partes interesadas en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10bea307d7b2363c63a73e98bba10c8d1065f6a53c6ae5f393681a75529de0a**

Documento generado en 19/05/2022 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor **ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ MANCERA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** contra la señora **LICETH DORELY LUGO GARCÍA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 12 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandada, allego memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual solicita dar impulso procesal al proceso de la referencia.

En ese estado las cosas, y de una vez realizada una revisión minuciosa del expediente, se tiene que esta Unidad judicial, mediante auto del 01 de octubre de 2021<sup>3</sup>, aceptó la subsanación de la demanda presentada, en consecuencia admitió la demanda de la referencia, y en razón a ello ordeno la Notificación del extremo demandado, en el ordinal tercero, disponiendo lo siguiente

*"NOTIFÍQUESE a la demandada LICETH DORELY LUGO GARCÍA, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. ADVIÉRTASE que si esta carga no se cumple dentro de los treinta (30) días, se aplicará el desistimiento tácito, contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.."*

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico del apoderado del extremo demandante, de conformidad con lo reglado en el art 1 del decreto 806 de 2020, el 01 de octubre de 2021<sup>4</sup>, quedando este notificado de conformidad con la norma antes citada, el días 06 de octubre de 2021.

Visto así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para Notificar al extremo demandado **LICETH DORELY LUGO GARCÍA**, el cual feneció el 22 de noviembre de 2021, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, pues si bien, el extremo actor ya había allegado las diligencias de notificación personal (25/10/2021)<sup>5</sup>, no obstante las mismas solo hace referencia al cumplimiento de la carga procesal, únicamente en lo que respecta al Artículo 291 del Estatuto Procesal, respecto de la carga impuesta frente a lo contemplado en el artículo 292 no se allegó nada por parte de la bancada actora.

<sup>1</sup> Consecutivo "16CorreoMemorialImpulsoProcesal" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "17MemorialImpulsoProcesal" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "11AutoAdmiteDemandaSubsanalIncumplimientoContratoPromesaCompraventa2021-00375-00" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivos "12ReportedeEnvioAutoAdmiteDemandaSubsanalIncumplimientoContratoPromesaCompraventa2021-00375-00" y "13ConfirmacióndeEnvioAutoAdmiteDemandaSubsanalIncumplimientoContratoPromesaCompraventa2021-00375-00" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "15MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291C.G.PParteDemandada" del expediente digital



Menester es recordar lo contemplado en el: "...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**" (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**" (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, frente a lo contemplado en el artículo 292 del CGP, a saber

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**



*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (**Negrilla y subrayado fuera del original**)*

Referente a lo cual, se observa de los documentos aportados al plenario, no se certifica el acatamiento de la orden impartida mediante el auto del 01 de octubre de 2021, antes citado, frente a la diligencia de la notificación por aviso referida en el artículo antes mentado, incumpliendo así la carga procesal impuesta por este Despacho, que si en gracia de discusión se revisara las diligencias de notificación arrojadas al plenario a la luz del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a saber

**"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*(...)" (**subrayado y negrilla fuera del original**)*

Se tiene que, en lo aquí presentado que solo se certifica por parte de la Empresa de Mensajería **ENVIAMOS MENSAJERÍA**, como anexos "COPIA DEL AUTO", es decir, a contrario sensu de lo reglado en la norma atrás citada no se incluyó como anexo de la notificación lo "**Los anexos que deban entregarse para un traslado**", **menos aún incluyó la subsanación realizada dentro del trámite**, por lo cual, desde lo preceptuado en dicha norma tampoco se realizó la notificación en debida forma en los términos previstos por esta judicatura para tal fin.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, admitió la demanda de la referencia mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021, y que pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** y por ende el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 663ece9bbd42f4f2cdb0e6a445105e0eed3ff5d1a4beca2c9075d9e39e8f69cd

Documento generado en 19/05/2022 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGO**, a través de apoderado judicial, presentan demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 29 de abril de 2022<sup>1</sup>, se designó como curador Ad-litem, del extremo demandado **MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA**, al abogado **JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ**, ordenando notificar dicha decisión al correo electrónico [joleon75@hotmail.com](mailto:joleon75@hotmail.com), no obstante mediante mensaje de datos remitido al abonado electrónico de este despacho el 04 de mayo de 2022<sup>2</sup>, el profesional en derecho **JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ**, allega memorial con certificación laboral expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como elementos constitutivos para la no aceptación de la designación a él realizada, razón por la cual, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 03 de marzo de 2022<sup>3</sup>, se ordenó el registro del emplazamiento de la demandada **MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA**, identificada con C.C. 27.979.017, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 23 de marzo de 2022<sup>4</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia de fecha 04 de octubre de 2021<sup>5</sup>, proferido por esta Sede Judicial; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se revocará la designación realizada al abogado **JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ**, y en consecuencia se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **CECILIA GARCÍA BAUTISTA** identificada con c.c. **27562771** con T.P. N° **2.268** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>6</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [fagovi79@hotmail.com](mailto:fagovi79@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

<sup>1</sup> Consecutivo "32AutoDesignaCurador2021-00485-00" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "35CorreoRespuestaNoAceptacionDesignacionCuradorAdLitem" y "37CertificacionLaboralNoAceptacionDesignacion" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "21AutoOrdenaEmplazamientoRequiereLista2021-00485-j3" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "28Emplazamiento2021-00485" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "09MandamientoDePagoHipoEscrituraORIP2021-00485-J3" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivos "40CertAntecDiscNuevoCur" y "39VigTPNuevoCur" del expediente digital



Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la designación realizada al abogado **JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ**, identificado con c.c. **88.214.908** con T.P. N° **97.197** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA**, realizada mediante auto del 29/04/2022, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** en consecuencia a lo anterior, **DESIGNAR** a la abogada **CECILIA GARCÍA BAUTISTA** identificada con c.c. **27562771** con T.P. N° **2.268**, como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA** quien podrá ser ubicada al correo: [fagovi79@hotmail.com](mailto:fagovi79@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En virtud de predispuesto, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([fagovi79@hotmail.com](mailto:fagovi79@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39002482006f0849e1f334b09ca8ec42342bb1aa40b916d9c06645c1dcbf540**

Documento generado en 19/05/2022 04:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-003-2021-00623-00, contra la señora **ANA JULIA SEPÚLVEDA VALDERRAMA**, identificada con **C.C. 37.398.189**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 09 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora, presentó soporte de envío de misma fecha<sup>2</sup>, en el cual informa de la realización de la Notificación del Mandamiento de pago al extremo demandado.

En razón a ello, sería del caso proferir auto que ordene seguir delante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del estatuto procesal, si no se advirtiera en el plenario, que vistos los consecutivos, "015CorreoAllegSoporteNotificacionPersonalDemandada", " 016SoporteEnvioNotificacionPersonalDemandada", mediante los cuales el apoderado judicial de la bancada actora, afirma dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, **no se observa**, documento que acredite lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420-2020, en lo relacionado a la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso 3° del citado art. 8, a saber

"(...)

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, **la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

(...)" **(negrilla y subrayado fuera del original)**

En el entendido de contar con acreditación de acuse de recibido, o medio que permita constatar la recepción del destinatario del mensaje, pues si bien la bancada actora allega documento que acredita el estado activo del correo

<sup>1</sup> Consecutivo "015CorreoAllegSoporteNotificacionPersonalDemandada" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "016SoporteEnvioNotificacionPersonalDemandada" del expediente digital



electrónico, no lo mismo que **acreditar la recepción del mensaje** por el hoy demandado.

En virtud de lo anterior, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del Auto que avoco conocimiento, y libro mandamiento de pago proferido por esta Unidad Judicial el 13 de enero de 2022, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.

**SEGUNDO:** Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420-2020 emitida por la Honorable Corte Constitucional, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d47a3bb0e04ad11b8ea4b0f67eb8f94aa904643b99272e4ab08596e354695ea**  
Documento generado en 19/05/2022 04:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por los señores **JHON JAVIER SOLANO SANGUINO, ANDREA PAOLA LÓPEZ GARCÍA y XAVIER FELIPE SOLANO REY** a través de apoderado judicial, en contra de **EGUAR GILBERTO ORTIZ RODRÍGUEZ, NESTOR JAVIER PATIÑO CABANZO, RADIO TAXI CONE LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizado el acápite de las pretensiones en su totalidad, y realizada su sumatoria, estas superan el monto establecido para los 150 salarios mínimos mensuales vigentes que corresponden al límite de la menor cuantía, es decir, excede la misma convirtiéndose en una demanda con pretensiones de mayor cuantía, por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil del Circuito de los Patios con el fin que asuman su conocimiento en razón a la cuantía.

De otra parte, se exhortará a la Secretaria del Despacho, para que los términos establecidos para el proceso de admisibilidad sean respetados y cumplidos, esto es que, el asunto sea sustanciado de manera completa y correcta y puesto en consideración del funcionario judicial, a más tardar al séptimo día de su reparto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer el presente proceso **DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por los señores **JHON JAVIER SOLANO SANGUINO, ANDREA PAOLA LÓPEZ GARCÍA y XAVIER FELIPE SOLANO REY** a través de apoderado judicial, en contra de **EGUAR GILBERTO ORTIZ RODRÍGUEZ, NESTOR JAVIER PATIÑO CABANZO, RADIO TAXI CONE LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por lo expuesto en la parte motiva



de este Proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso que nos ocupa, al Juez Civil del Circuito de los Patios para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: EXHORTAR** a la Secretaria del Despacho, para que los términos establecidos para el proceso de admisibilidad sean respetados y cumplidos, esto es que, el asunto sea sustanciado de manera completa y correcta y puesto en consideración del funcionario judicial, a más tardar al séptimo día de su reparto.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

AMAR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Código de verificación: **b5f5499be6a9f2ff558d944efe5c83b5a903afa6de3585fca7383f77cc0c09c1**

Documento generado en 19/05/2022 04:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por la señora **MAIDA ALEJANDRA PINEDA BLANCO** a través de apoderada judicial Dra. Erika González González, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada se puede observar que lo que se pretende con la misma es la “Nulidad del registro civil de nacimiento” toda vez que la demandante tiene un doble registro civil de nacimiento y los dos no pueden tenerla misma validez, esto quiere decir que entraría a realizarse un cambio del estado civil de la señora Pineda Blanco que afectaría su capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones. En tal sentido, no se puede encajar el presente proceso en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 de la norma en comento, sino por el contrario, estamos frente a un proceso que encuadra en el numeral 2 del artículo 22 *Ibidem*.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la nulidad de registro civil de nacimiento, el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juzgado de Familia en Primera instancia, para nuestro caso sería el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios a quien le correspondería avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por la señora **MAIDA ALEJANDRA PINEDA BLANCO** a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este Provéido.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios para lo de su cargo. Déjese la constancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO -  
RADICADO 548744089-003-2022-00192-00

A.I. No.617

de rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cbc740113fd8f91bf2fd011ae87487ed340089089a565d0d05cdbf105dbe1a**

Documento generado en 19/05/2022 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>